

TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1. - Fundamento y régimen.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, se establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público, por mesas, sillas, tribunas y tabladillos con finalidad lucrativa.

Artículo 2. - Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

- a) La actividad municipal tendente a verificar si se cumplen las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de abastecimiento de aguas municipal.
- b) La prestación del servicio de abastecimiento de aguas a domicilio.
- c) La colocación, mantenimiento y conservación de contadores.

Artículo 3. - Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades gravados en esta ordenanza.

Se considerarán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles afectados por los servicios, que podrán, en su caso, repercutir las cuotas a los respectivos beneficiarios.

Artículo 4. - Responsables.

1. - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. - Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. - Base imponible.

Constituye la base imponible, el coste real o previsible del servicio a actividad, o en su defecto, el valor de la prestación recibida.

Artículo 6. - Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de las siguientes tarifas:

1. - Abastecimiento de agua:
 - a) viviendas: 2.000 pesetas de cuota anual.
 - b) Locales comerciales y bares: 4.000 pesetas de cuota anual.
 - c) Fábricas y talleres: 5.400 pesetas de cuota anual.
 - d) Granjas: 4.000 pesetas de cuota anual.
 - e) Hoteles, restaurantes y análogos: 5.400 pesetas de cuota anual.
2. - Acometidas de agua: 30.000 pesetas por cada vivienda, local, fábrica o granja: a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición.

Artículo 7. - Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de los tratados internacionales.

Gozarán de una bonificación del 50 por ciento en la cuota del servicio de abastecimiento de aguas, aquellos sujetos pasivos que acrediten debidamente que viven solos en la vivienda.

Artículo 8. - Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

1. - En la acometida a la red de abastecimiento de aguas, con la presentación de la solicitud de licencia.
2. - En el abastecimiento de aguas, el 1 de enero de cada año.

Artículo 9. - Período impositivo.

Comprende el año natural, liquidándose por semestres naturales. El pago de los recibos y de las acometidas se efectuará en la Tesorería Municipal.

Las cuotas exigibles por aplicación de esta tasa tendrán carácter irreductible. Y no será preciso realizar la notificación individual a que se refiere el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

Artículo 10. - Normas de gestión.

1. - La prestación del servicio se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de esta ordenanza.
2. - Las concesiones del servicio se clasificarán:
 - Para usos domésticos.
 - Para usos comerciales e industriales.
 - Para almazaras y granjas.
3. - Ningún abonado podrá disponer del agua más que para aquello que le fue concedida. Queda terminantemente prohibida la cesión gratuita o la reventa de agua.
4. - El abonado queda obligado al cumplimiento estricto de los bandos y resoluciones de la Alcaldía en los supuestos de restricciones por sequía, escasez de caudal, contaminación, heladas y reparaciones. No tendrán derecho a indemnización por daños y perjuicios, cuando el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el servicio, por los motivos señalados anteriormente.
5. - La falta de pago de tres recibos, las derivaciones del contador o su manipulación, la falta de reparación de averías y el incumplimiento de los bandos y resoluciones de restricción, se entenderán como renuncia a la prestación del servicio, procediéndose al corte inmediato del suministro mediante providencia de la Alcaldía, sin necesidad de realizar cualquier otro trámite.

Artículo 11. - Infracciones y sanciones tributarias.

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y SS. de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicables.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 1999, una vez se efectúe la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria décima, apartado cuarto, de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre. Continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.